PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2004/0031(COD)

7.12.2004

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Transportes y Turismo

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de mejora de la protección portuaria
(COM(2004)0076 – C6-0072/2004 – 2004/0031(COD))

Ponente de opinión: Romano Maria La Russa

PA_Leg

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior tiene que emitir su opinión sobre la propuesta de Directiva relativa a la mejora de la protección portuaria. Este asunto es de especial interés para la Comisión LIBE puesto que, en su propuesta modificada (COM(2004)0393), la Comisión propone ampliar las medidas de seguridad a los buques de transbordo rodado que transportan mercancías o pasajeros. Como en el caso del transporte aéreo, cuando la Directiva entre en vigor los pasajeros de los transbordadores serán objeto de control antes de embarcar. Los Estados miembros deberán decidir qué tipos de transbordador y en qué puertos, sobre la base de una evaluación de la seguridad de los puertos y de un plan de seguridad portuaria.

La propuesta de Directiva constituye un útil instrumento de prevención en la lucha contra el terrorismo y forma parte de un paquete de medidas que prevé la presentación, en breve plazo, de una propuesta de Directiva relativa a toda la cadena intermodal, para garantizar la seguridad a lo largo de todo el recorrido de la mercancía, desde el productor hasta el destino final.

La posición del ponente

El ponente comparte plenamente el planteamiento y la filosofía de la Directiva. Los planes de seguridad de los puertos tendrán una múltiple función: no sólo garantizarán mayor seguridad contra posibles atentados terroristas, sino que también permitirán intensificar la lucha contra la inmigración ilegal, el tráfico de estupefacientes y la falsificación de mercancías.

El ponente comparte el planteamiento de la Comisión tanto en lo relativo al objetivo de la Directiva que consiste en mejorar la seguridad de los puertos contra el peligro de actos ilícitos intencionados, como en lo relativo a la posibilidad de efectuar inspecciones comunitarias para controlar la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros.

El ponente comparte la posición de la ponente de la Comisión de Transportes y Turismo y del Consejo que excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva las zonas contiguas al puerto y prefieren que los propios Estados miembros definan la zona portuaria de referencia. El ponente desea que la Comisión lleve a cabo cuanto antes un análisis detallado de los costes previstos para la aplicación de la presente Directiva y del reparto de los mismos entre autoridades públicas y privadas.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Transportes y Turismo, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Considerando 2	
(2) Las personas, infraestructuras y equipos, incluidos los medios de transporte***, tanto*** en los puertos ***como en las zonas contiguas pertinentes,*** deben protegerse contra los actos ilícitos y sus devastadores efectos. Esta protección redundaría en beneficio de los usuarios del transporte, la economía y la sociedad en su conjunto.	(2) Las personas, infraestructuras y equipos, incluidos los medios de transporte en los puertos deben protegerse contra los actos ilícitos y sus devastadores efectos. Esta protección redundaría en beneficio de los usuarios del transporte, la economía y la sociedad en su conjunto.
Justificación	
Los Estados miembros definirán las zonas contiguas.	
Enmienda 2 Considerando 4	
(4) Para proteger en el máximo grado posible los sectores marítimo y portuario, conviene introducir en los puertos medidas de protección. Dichas actuaciones han de trascender la interfaz buque-puerto, extendiéndose a la totalidad del puerto, lo cual, por una parte, servirá para proteger las zonas portuarias y, por otra, contribuirá a las medidas de protección aplicadas en virtud del Reglamento (CE) nº …/…, gracias a la mayor protección de que gozarán las zonas adyacentes. Estas medidas deben aplicarse a todos los puertos en que existan una o varias instalaciones portuarias sujetas a las disposiciones del Reglamento (CE) nº …/…	(4) Para proteger en el máximo grado posible los sectores marítimo y portuario, conviene introducir en los puertos medidas de protección. Dichas actuaciones han de trascender la interfaz buque-puerto, extendiéndose a la totalidad del puerto, lo cual, por una parte, servirá para proteger las zonas portuarias y, por otra, contribuirá a las medidas de protección aplicadas en virtud del Reglamento (CE) nº …/…, gracias a la mayor protección de que gozarán las zonas adyacentes ***definidas por los Estados miembros***. Estas medidas deben aplicarse a todos los puertos en que existan una o varias instalaciones portuarias sujetas a las disposiciones del Reglamento (CE) nº …/…
Justificación	
Los Estados miembros definirán las zonas adyacentes.	

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 3
Considerando 8

(8) Los buques de transbordo rodado son especialmente vulnerables a actos ilícitos, en especial si transportan pasajeros y carga. Se deben adoptar medidas adecuadas, sobre la base de evaluaciones de riesgo, para asegurarse de que los automóviles y vehículos de mercancías que embarquen para ser transportados en buques de transbordo rodado en rutas tanto nacionales como internacionales no entrañan riesgo para el buque, sus pasajeros, tripulación, ni carga. Dichas medidas deben adoptarse en el puerto o fuera de sus límites, antes de que los automóviles y vehículos de mercancías penetren en el buque, y de un modo que dificulte lo menos posible la fluidez de las operaciones.	(8) Los buques de transbordo rodado son especialmente vulnerables a actos ilícitos, en especial si transportan pasajeros y carga. Se deben adoptar medidas adecuadas, sobre la base de evaluaciones de riesgo, para asegurarse de que ***los pasajeros,*** los automóviles y vehículos de mercancías que embarquen para ser transportados en buques de transbordo rodado en rutas tanto nacionales como internacionales no entrañan riesgo para el buque, sus pasajeros, tripulación, ni carga. Dichas medidas deben adoptarse en el puerto o fuera de sus límites, antes de que los automóviles y vehículos de mercancías penetren en el buque, y de un modo que dificulte lo menos posible la fluidez de las operaciones.

Justificación

Las normas de seguridad y los controles se han de aplicar también a los pasajeros de los transbordadores, como se hace para los pasajeros del transporte aéreo.

Enmienda 4
Considerando 8 bis (nuevo)

	(8 bis) La aplicación de los controles a los buques de transbordo rodado constituye un útil instrumento para la lucha contra la inmigración ilegal, el tráfico de estupefacientes y la falsificación de mercancías.

Enmienda 5
Considerando 10

(10) Los Estados miembros deben aprobar las evaluaciones y planes y vigilar su aplicación en sus puertos. ***La*** eficacia de dicha vigilancia ***ha de ser objeto de*** inspecciones ***supervisadas por*** la Comisión.	(10) Los Estados miembros deben aprobar las evaluaciones y planes y vigilar su aplicación en sus puertos. ***Para garantizar la*** eficacia de dicha vigilancia ***y evitar distorsiones de la competencia entre Estados miembros, las*** inspecciones ***se***

efectuarán bajo la supervisión de la Comisión.

Justificación

Las inspecciones comunitarias garantizan la aplicación eficaz y homogénea en todos los Estados miembros de las medidas previstas por la Directiva y permiten reducir los casos de posible distorsión de la competencia.

Enmienda 6
Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) El análisis financiero de costes/beneficios previsto en el Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias[1] ha de tener en cuenta los costes que implican las medidas previstas por la presente Directiva y proporcionar criterios para el reparto de dichos costes entre autoridades públicas y operadores privados.

[1] DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

Justificación

La Directiva no contiene un marco financiero preciso de las medidas previstas.

Enmienda 7
Artículo 1, apartado 1, párrafo 2

Asimismo, esta Directiva hará que las medidas de protección adoptadas en aplicación del Reglamento (CE) nº …/… se beneficien de la mayor protección alcanzada en las zonas portuarias ***adyacentes***.	Asimismo, esta Directiva hará que las medidas de protección adoptadas en aplicación del Reglamento (CE) nº …/… se beneficien de la mayor protección alcanzada en las zonas portuarias.

Justificación

Los Estados miembros definirán las zonas portuarias adyacentes.

Enmienda 8
Artículo 2, apartado 1

1. La presente Directiva regula las medidas de protección a que deberán ajustarse personas, infraestructuras y equipos, incluidos los medios de transporte, ***tanto*** en los ***propios*** puertos ***como en sus zonas adyacentes cuando estas últimas tengan una influencia directa o indirecta en la protección portuaria***.	1. La presente Directiva regula las medidas de protección a que deberán ajustarse personas, infraestructuras y equipos, incluidos los medios de transporte, en los puertos.

Justificación

Los Estados miembros definirán las zonas adyacentes.

Enmienda 9
Artículo 3, apartado 1

1. *puerto* o *puerto marítimo:* una zona de tierra y agua dotada de unas obras y equipo que permitan principalmente la recepción de buques, su carga y descarga, y el almacenamiento, recepción y entrega de mercancías, así como el embarco y desembarco de pasajeros;	1. *puerto* o *puerto marítimo:* una zona de tierra y agua***, cuya extensión definirán los Estados miembros,*** dotada de unas obras y equipo que permitan principalmente la recepción de buques, su carga y descarga, y el almacenamiento, recepción y entrega de mercancías, así como el embarco y desembarco de pasajeros;

Justificación

Los Estados miembros definirán las zonas adyacentes.

Enmienda 10
Artículo 7, apartado 7, párrafo 1

7. En particular, el plan de protección portuaria velará por que, sobre la base de las pertinentes evaluaciones de riesgos, las autoridades nacionales competentes efectúen controles de seguridad adecuados sobre los automóviles y vehículos de transporte de mercancías que se dispongan a embarcar a bordo de buques en los que viajen también pasajeros.	7. En particular, el plan de protección portuaria velará por que, sobre la base de las pertinentes evaluaciones de riesgos, las autoridades nacionales competentes efectúen controles de seguridad adecuados sobre los automóviles y vehículos de transporte de mercancías que se dispongan a embarcar a bordo de buques en los que viajen también pasajeros ***y sobre los propios pasajeros***.

Justificación

Las normas de seguridad y los controles han de aplicarse también a los pasajeros de los transbordadores, como se hace para los pasajeros del transporte aéreo.

Enmienda 11
Artículo 10

Artículo 10	***suprimido***
Comité de protección portuaria	
1. Los Estados miembros velarán por que se creen comités de protección portuaria que faciliten asesoramiento práctico a los puertos a los que se aplica la presente Directiva, salvo si las características específicas de alguno de éstos hacen superfluos dichos comités.	
2. La composición del comité de protección portuaria podrá variar según los puertos, pero reflejará siempre tanto las funciones operativas del puerto como las ejercidas por la autoridad pública en el mismo. El comité actuará según el principio de la "necesidad de conocimiento".	

Justificación

Sobre la base del principio de subsidiariedad, el comité consultivo no es necesario.

Enmienda 12
Artículo 14, apartado 3, párrafo 2

El Estado miembro interesado se someterá a dichas inspecciones y velará por que se sometan también a las mismas los organismos y personas interesados.	El Estado miembro interesado se someterá a dichas inspecciones y velará por que se sometan también a las mismas los organismos y personas interesados. ***La Comisión y los órganos competentes de los Estados miembros actuarán de manera que las inspecciones ocasionen las menores molestias posibles en los puertos.***

Enmienda 13
Artículo 19 bis (nuevo)

Artículo 19 bis

Informe de evaluación

En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación elaborado sobre la base de la información recabada pero también con arreglo al artículo 14 de la presente Directiva. En el informe, la Comisión analizará la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros, así como la eficacia de las medidas adoptadas. En caso necesario, formulará propuestas de medidas adicionales.

Justificación

Es necesario efectuar una evaluación periódica de la buena aplicación de la Directiva para tener un cuatro actualizado de la evolución de los riesgos para la seguridad de los puertos.